RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 056 -2026-G

RESOLUCIÓN DEL CONTRATO N°2540012
OBRA RECUPERACIÓN DEL CAMPAMENTO QUICHUAS DE LA PRESA TABLACHACA DEL CENTRO DE PRODUCCIÓN MANTARO UBICADO EN EL DISTRITO DE QUICHUAS, PROVINCIA DE TAYACAJA Y DEPARTAMENTO DE HUANCAVELICA

San Juan de Miraflores, 09 de julio de 2026

VISTOS:

El Informe N°0130-2026-RD, de fecha 9 de julio de 2026, emitido por el Subgerente de Desarrollo de Proyectos y el Memorando N°0154-2026-R de fecha 9 de julio de 2026, documentos mediante los cuales se analiza y sustenta la Resolución del Contrato de la Obra del Contrato N°2540012;

CONSIDERANDO:

Que, el 10 de febrero de 2025, ELECTROPERU S.A. (en adelante, ELECTROPERU) y la empresa VASMER CONSTRUCCIONES ACABADOS DECORACIONES Y SUMINISTROS S.A. (en adelante, el CONTRATISTA) suscribieron el Contrato Nº2540012 para la ejecución de la Obra: "Recuperación del Campamento Quichuas de la Presa Tablachaca del Centro de Producción Mantaro ubicado en el distrito de Quichuas, provincia de Tayacaja y departamento de Huancavelica" por un monto total de S/ 13 100,758.85 (trece millones cien mil setecientos cincuenta y ocho con 85/100 soles) y con un plazo de ejecución de 240 días calendario, bajo el sistema de Suma Alzada. La fecha de inicio de los trabajos fue el 25 de febrero de 2025 y siendo la fecha de término vigente al 21 de marzo de 2026; contrato que fue suscrito bajo el ámbito del T.U.O. de la Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N°082-2019-EF (en adelante, "Ley"); y cuando se haga referencia al Reglamento deberá entenderse al Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N°344-2018-EF y modificatorias (en lo sucesivo, "Reglamento");

Que, el 12 de abril de 2024, ELECTROPERU y el CONSORCIO SUPERVISOR ARES (en adelante, el SUPERVISOR), suscribieron el Contrato N°2440026 para la ejecución del "Servicio de Consultoría para la Supervisión, Recepción y Liquidación de la Obra Recuperación del Campamento Quichuas de la Presa Tablachaca del Centro de Producción Mantaro ubicado en el distrito de Quichuas, provincia de Tayacaja y departamento de Huancavelica" por un monto total de S/ 982,538.59 (novecientos ochenta y dos mil quinientos treinta y ocho con 59/100 soles), con un plazo de ejecución de 435 días calendario. La fecha de inicio del servicio fue el 25 de febrero de 2025, siendo la fecha de término contractual del servicio el 5 de mayo de 2026;

Que, el 16 de mayo de 2026, el CONTRATISTA, mediante Asiento N°3259 en el Cuaderno de Obra registró la culminación de la obra, seguidamente, el SUPERVISOR, mediante Asiento N°3260 del 21 de mayo de 2026 de cuaderno de obra, anotó la culminación de la obra de conformidad con el expediente técnico y prestaciones adicionales de obra; en ese contexto, el SUPERVISOR mediante Carta N°0135-2026-CSA/YAM-RC del 21 de mayo de 2026 informó que

la ejecución física alcanzó el 100 % de avance; por lo tanto, mediante Autorización de Gerencia General N°015-2026-G del 23 de mayo de 2026, se designó el Comité de Recepción, quienes se constituyeron a la obra el 28 de mayo de 2026 para dar inicio al acto de recepción de obra, el cual se desarrolló hasta el 29 de mayo de 2026, con la participación del Supervisor de Obra y Residente de obra; concluido dicho acto, el Comité formuló observaciones mediante Acta de Observaciones del 29 de mayo de 2026 suscrita por los representantes de las partes, encontrándose en proceso de subsanación de observaciones cuya fecha de vencimiento es el 7 de julio de 2026;

Que, el 11 de junio de 2026, el CONTRATISTA, mediante la Carta N°052-2026-OSSV-RO-VCSA remitida a través del Asiento N°3279 del Cuaderno de Obra de la misma fecha, remitió el "Informe de monitoreo ambiental - Monitoreo en calidad de aire, datos meteorológicos y ruido" conformado por 68 folios, en los folios 26,27 y 28 se adjuntó el Informe de Ensayo N°IE-25-03043 que corresponde a los resultados del ensayo de monitoreo ambiental de calidad de aire del parámetro PM-2.5. Dicho informe figura como emitido por el laboratorio Analytical Laboratory E.I.R.L. (ALAB) y cuenta con el visto bueno del Residente de Obra en calidad de representante del CONTRATISTA;

Que, como parte de la revisión del "Informe de monitoreo ambiental - Monitoreo en Calidad de Aire, Datos Meteorológicos y Ruido" presentado por EL CONTRATISTA, ELECTROPERU verificó que el Informe de Ensayo N°IE-25-03043 consigna como periodo del ensayo el comprendido entre el 2025-03-31 al 2026-04-14, lo que evidencia una inconsistencia respecto de la duración que razonablemente corresponde a un ensayo del parámetro PM 2.5; por lo que, el 2 de julio de 2026, ELECTROPERU, mediante Carta N°0157-2026-RD solicitó a Analytical Laboratory E.I.R.L.(ALAB) la verificación de la autenticidad del citado Informe de Ensayo N°IE-25-03043;

Que, el 2 de julio de 2026, Analytical Laboratory E.I.R.L.(ALAB), mediante Carta N°COM-26-0043 informó que el Informe de Ensayo N° IE-25-03043 presenta un uso no autorizado de la marca y logotipo de ALAB, así como la declaración de signatarios no autorizados ni vigentes a la fecha consignada en dicho documento (INFORME DE ENSAYO N°IE-25-03043). Asimismo, concluye que el referido documento no es reconocido ni emitido por ALAB, carece de valor oficial y no proviene de una fuente confiable con mecanismo de seguridad (Id) de autenticidad para declarar veracidad en su contenido;

Que, el numeral 32.3 del artículo 32 de la Ley, establece que los contratos regulados por dicha norma incluyen necesariamente y bajo responsabilidad cláusulas referidas a garantías, anticorrupción, solución de controversias y resolución de contrato por incumplimiento, conforme a lo previsto en el Reglamento; disposición que evidencia que la cláusula anticorrupción constituye una cláusula obligatoria del régimen contractual público destinada a preservar la integridad, legalidad y confianza que debe regir toda ejecución contractual;

Que, en concordancia con ello, el numeral 138.4 del artículo 138 del Reglamento establece como obligación del CONTRATISTA conducirse en todo momento, durante la ejecución contractual, con honestidad, probidad, veracidad e integridad, precisando además que el incumplimiento de dichas obligaciones otorga a la Entidad el derecho de resolver automáticamente y

de pleno derecho el contrato, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y administrativas a que hubiera lugar; del mismo modo, el numeral 18.2 de la Cláusula Décima Octava del Contrato N°2540012 reproduce expresamente dicho deber de conducta y lo incorpora como obligación contractual exigible al CONTRATISTA durante toda la vigencia de la relación contractual;

Que, el Informe de Ensayo N°IE-25-03043 no constituye un documento ajeno o accesorio a la ejecución contractual, sino que fue incorporado por el CONTRATISTA dentro del "Informe de Monitoreo Ambiental – Monitoreo en calidad de aire, datos meteorológicos y ruido", presentado mediante Carta N°052-2026-OSSV-RO-VCSA y Asiento N°3279 del Cuaderno de Obra, como parte de la subsanación y levantamiento de observaciones formuladas durante la ejecución de la obra; documento que tenía por finalidad acreditar el cumplimiento de obligaciones ambientales derivadas del Expediente Técnico, del Plan de Manejo Ambiental y de las obligaciones contractuales asumidas por el CONTRATISTA, por lo que su contenido y autenticidad resultan jurídicamente relevantes para la ejecución contractual;

Que, mediante Carta N°COM-26-0043 del 2 de julio de 2026, ANALYTICAL LABORATORY E.I.R.L. – ALAB, en su condición de supuesto emisor del referido Informe de Ensayo, comunicó expresamente que dicho documento presenta uso no autorizado de su marca y logotipo, contiene declaraciones de signatarios no autorizados ni vigentes y, además, que no es reconocido ni emitido por dicha entidad, careciendo por tanto de valor oficial y de mecanismos de seguridad que permitan acreditar su autenticidad y veracidad; constituyendo dicho pronunciamiento un elemento objetivo, suficiente y directamente proveniente del supuesto emisor del documento cuestionado;

Que, en atención a la gravedad de los hechos advertidos y aun cuando la normativa de contrataciones del Estado no ha previsto un procedimiento específico para la aplicación de la cláusula anticorrupción, ELECTROPERU otorgó al CONTRATISTA la oportunidad de formular las aclaraciones y/o descargos que estimara pertinentes respecto de la autenticidad del Informe de Ensayo N°IE-25-03043; no habiendo presentado descargos ni aclaraciones; manteniéndose configurado el incumplimiento de la cláusula anticorrupción y, por tanto, el derecho de ELECTROPERU a resolver automáticamente y de pleno derecho el Contrato N°2540012;

Que, para efectos de la aplicación de la cláusula anticorrupción, no resulta necesario que ELECTROPERU determine en esta instancia quién elaboró, alteró o adulteró materialmente el documento cuestionado, ni que se establezca responsabilidad penal alguna; siendo suficiente verificar que el CONTRATISTA presentó durante la ejecución contractual un documento destinado a acreditar el cumplimiento de obligaciones derivadas del contrato, cuya autenticidad fue expresamente desconocida por el supuesto emisor, situación que configura objetivamente una vulneración del deber contractual de veracidad previsto en el numeral 18.2 de la Cláusula Décima Octava del Contrato N°2540012 y el artículo 138 del Reglamento;

Que, la Opinión N°096-2022/DTN del OSCE, actualmente OECE, ha precisado que la presentación de documentación falsa o inexacta por parte del contratista durante la ejecución de un contrato genera el derecho de la Entidad de resolver automáticamente y de pleno

derecho el contrato en aplicación de la cláusula anticorrupción prevista en el artículo 32 de la Ley y el artículo 138 del Reglamento, al constituir un acto deshonesto e ilegal que compromete la integridad de la ejecución contractual; criterio que resulta plenamente aplicable al presente caso;

Que, es importante precisar que el hecho de que la obra se encuentre actualmente en etapa de levantamiento de observaciones formuladas durante el procedimiento de recepción no impide la aplicación de la cláusula anticorrupción, toda vez que subsisten actuaciones contractuales pendientes vinculadas a la atención de observaciones, recepción, liquidación y cierre contractual, manteniéndose plenamente vigentes las obligaciones de veracidad, integridad y buena fe que rigen la ejecución del Contrato N°2540012;

Que, en consecuencia, conforme se concluye en el Informe N°0130-2026-RD y los hechos y documentación detallada, la presentación del Informe de Ensayo N°IE-25-03043 dentro de la ejecución contractual configura el incumplimiento del numeral 18.2 de la Cláusula Décima Octava – Anticorrupción del Contrato N°2540012, constituyendo causal de resolución automática y de pleno derecho del contrato conforme a lo previsto en el numeral 138.4 del artículo 138 del Reglamento;

Que, se deberá establecer fecha y hora en la comunicación de la resolución del contrato, para realizar la constatación física e inventario en el lugar de la obra, de acuerdo con lo establecido en el artículo 207 del Reglamento y las disposiciones establecidas en la normativa de contrataciones públicas;

Con la conformidad del Gerente de Proyectos y del Subgerente de Desarrollo de Proyectos, y con el visto bueno del Asesor Legal y en uso de las facultades que le confiere la normatividad;

RESUELVE:

1° Resolver de manera automática y de pleno derecho el Contrato N°2540012 correspondiente a la Obra "Recuperación del Campamento Quichuas de la Presa Tablachaca del Centro de Producción Mantaro ubicado en el distrito de Quichuas, provincia de Tayacaja y departamento de Huancavelica", por haberse configurado el incumplimiento del numeral 18.2 de la Cláusula Décima Octava – Anticorrupción del contrato, en concordancia con el numeral 138.4 del artículo 138 del Reglamento y el criterio desarrollado en la Opinión N°096-2022/DTN del OSCE, al haberse verificado la presentación durante la ejecución contractual del Informe de Ensayo N°IE-25-03043, documento cuya autenticidad y emisión fueron expresamente desconocidas por Analytical Laboratory E.I.R.L. – ALAB

2° Disponer que el Gerente de Proyectos proceda conforme al artículo 207 del Reglamento y las disposiciones establecidas en la normativa de contrataciones públicas.

3° Disponer que se notifique notarialmente al contratista VASMER CONSTRUCCIONES ACABADOS DECORACIONES Y SUMINISTROS S.A., la presente resolución, y con carta simple a la Supervisión de Obra, y se precise la fecha y hora para llevar a cabo la constatación física e inventario en el lugar de la obra.

Regístrese y comuníquese.

Firmado digitalmente por: SUAREZ MENDOZA Edgardo Miguel FAU 20100027705 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 09/07/2026 11:39:54-0500

Firmado digitalmente por: RODRIGUEZ LUNA Anddy FAU 20100027705 hard
Motivo: Gerente General
Fecha: 09/07/2026 12:21:38-0500

Firmado digitalmente por: VARGAS SOTO Johnny Armando FAU 20100027705 hard
Motivo: Subgerente de Desarrollo de Proyectos
Fecha: 09/07/2026 11:47:44-0500

Firmado digitalmente por: JUAREZ DELGADO Freddy Richard FAU 20100027705 hard
Motivo: Gerente de Proyectos
Fecha: 09/07/2026 12:02:17-0500